REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0709

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad East Comunication SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial East Comunication SRL representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación por haber actuado el tribunal *a quo* de manera racional y procedente en la inversión de la carga probatoria.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad East Comunication SRL con la finalidad de que se revoque la resolución de reconsideración núm. 569-2016 dictada en fecha 30 de mayo de 2016 por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DGII, la cual confirma la resolución de determinación núm. E-CEF1-00937-2014 contentiva de los resultados de la determinación de oficio del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012 y del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial EAST COMMUNICATION, S. R L, depositado en fecha 27/07/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la indicada resolución de reconsideración objeto del presente recurso y por consiguiente los pagos establecidos en la misma, por los motivos antes expuestos; En cuanto a la solicitud de rectificativa, RECHAZA la misma, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos y documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso se procede a dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) la caducidad; b) inadmisibilidad por violar el plazo de interposición del recurso de casación; c) inadmisibilidad en los términos del art. 144, 158 parte in fine y por intervenir la condición de la cosa juzgada en los términos del art. 144 de la ley 834 conforme se expuso en el presente escrito de defensa; d) imponderabilidad de los medios de casación intentados por East

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Comunication SRL por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación.

8. La recurrente no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 1295/2024 de fecha 27 de junio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la recurrida, conforme establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante escrito de defensa concluye solicitando la caducidad del recurso de casación, en virtud de lo siguiente: *"9. Es decir, que la recurrente East Comunication SRL producto de la notificación del emplazamiento en casación mediante acto núm. 1405/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, respondiendo mediante memorial de casación en fecha 6 de diciembre de 2023, no obstante haber transcurrido aproximadamente 2 años y 2 meses de dicha notificación, perdiendo así sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por la recurrente deviene en "caduco", por lo que, solicitamos a esta Tercera Sala proceda a declarar la caducidad del recurso de casación" (sic)*.

11. Es importante resaltar que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 6 de diciembre de 2023, fecha en la que ya se había promulgado la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, cuya vigencia es de fecha 18 de enero de 2023, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoca a conocer el pedimento de caducidad a la luz de la referida ley.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *"Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión"*. Asimismo, el artículo 20 de la mencionada ley, dispone lo siguiente: *"Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Nacional en que se notifique; 2) El día, el mes y el año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo incidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I. El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

13. Así las cosas, de conformidad a lo ut supra transcrito del ordenamiento vigente se advierte que la caducidad del recurso de casación es una infracción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

14. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal; es decir, resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa.

15. En la especie, de los documentos depositados por la recurrente se verifica que mediante acto núm. 1332/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo notifica a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los Lcdos. [redacted] y [redacted] abogados constituidos y apoderados especiales de la DGII el recurso de casación y sus anexos depositado en fecha 6 de diciembre del 2023 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que el referido acto fue recibido y sellado por la recurrida en la misma fecha.

16. Asimismo, de los documentos depositados en el expediente se ha podido advertir que la recurrente depositó el referido acto de alguacil en el centro de

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de diciembre de 2023. En esa virtud, si procedemos a realizar el cálculo de fechas correspondientes podemos determinar que la recurrente depositó el acto de emplazamiento antes de vencimiento del referido plazo legal. Por tanto, conforme lo anterior se rechaza el pedimento de caducidad por las razones expuestas, valiendo decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad por interponer casación fuera del plazo

17. Al respecto del pedimento incidental, la recurrida establece en su escrito de defensa, lo siguiente: *"6. Que lo anterior, en la práctica nacional, en la cual no se encuentra regulada ni la apelación incidental ni la casación incidental, es admitido que esta última puede ser intentada de dos formas: (1) o mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contentivo de los agravios del recurrido principal [ver cas. civ. núm. 5, 1 julio 1998, [redacted]. 1052, PP. 46-52], en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición y redacción del recurso de casación principal, y, por tanto, para ser admisible en cuanto al plazo, debe ser intentado dentro del término establecido para el recurso de casación principal, pues su denominación de "incidental" radica principalmente en ser segundo en el tiempo respecto al principal, lo que impone advertir que el plazo para recurrir en casación no corre respecto al recurrido principal a partir del emplazamiento que se le haga en casación ni a partir de su propia notificación de la sentencia impugnada hecha al recurrente principal,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sino a partir de que a él le sea notificada directamente la sentencia impugnada (art, 5); () o mediante conclusiones en el memorial de defensa depositado a propósito del recurso de casación principal, en cuyo caso el recurrido principal pretende, además de l rechazo del recurso de casación principal o de la sustitución de motivos, que la decisión impugnada sea casada, pero no por los medios de casación planteados por el recurrente principal, sino por sus propios medios de casación presentados en el memorial de defensa" (sic).

18. Esta corte de casación en virtud de lo expuesto por la recurrida procederá a verificar si la recurrente depositó el recurso de casación en el plazo indicado por la ley 3726-53, ya que la fecha de pronunciamiento de la decisión es anterior a la entrada en vigor de la ley 2-23. 2-23. En ese sentido, la recurrente depositó como documento anexo al recurso de casación el acto núm. 1703-23 de fecha 7 de noviembre del 2023 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo le notifica a los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], representantes legales de la sociedad comercial East Comunication SRL la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio del 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

19. Resulta, que a partir de la fecha del señalado acto de alguacil la recurrente contaba con un plazo de 30 días francos para el depósito del recurso de casación; que al interponer el referido recurso en fecha 6 de diciembre de 2023 se comprueba que la recurrente lo realizó en tiempo óptimo, ya que, el último día hábil se cumplía en fecha 8 de diciembre de 2023. Por consiguiente, el pedimento de inadmisibilidad por extemporáneo se rechaza, valiendo decisión.

c) Sobre la inadmisibilidad en los términos de los arts. 144 y 158 parte in fine por intervenir la condición de cosa juzgada en los términos del art. 44 de la ley 834.

20. La parte recurrida sobre este pedimento de inadmisibilidad no realiza ninguna exposición argumentativa que permita a esta corte de casación realizar una verificación adecuada, por lo que, desestima este pedimento conclusivo, valiendo decisión.

d) Imponderabilidad de los medios de casación intentados por East Comunication SRL por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación

21. La recurrida al respecto del señalado pedimento incidental establece que la ley que se encontraba vigente a la interposición del recurso de casación era la 3726 sobre Procedimiento de Casación manifestando lo siguiente: *"2. Dignos jueces, que, en el caso de la especie, la recurrente EAST COMUNICATION, S.R.L., no obstante haber depositado ante la Suprema Corte de Justicia el memorial de*

casación en contra de la Sentencia Núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no procedió a cumplir al mandato de ley del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, y así puede verificarse mediante: 1) Emplazamiento En Casación Núm. 1405/2021 de fecha 21 de octubre de 2021; 2) Solicitud de Pronunciamiento de defecto por falta de comparecer y de depositar memorial de defensa recibido en fecha 2 del mes de febrero de 2023"(sic).

22. Resulta, que ya hemos indicado que al momento del depósito del recurso de casación la ley vigente es la 2-23 del 17 de enero de 2023, más aún, la recurrida no puso en condiciones a la corte de casación para realizar la ponderación de este pedimento, por lo que no ha lugar hacer ningún análisis al respecto, conforme las razones expuestas, vale decisión.

VI. Sobre el interés casacional

23. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente a la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad a la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de este acuerdo se predica cierta flexibilidad de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad de que esta Tercera Sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

30. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por esencia la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial East Comunication SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0810

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad V5 Collections, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00833 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad V5 Collections, SRL. representada por Eridannis [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó la negación de valoración mediante método I de acuerdo con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

valoración de la OMC a la entidad V5 Collections, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00833 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2022, por la entidad V5, COLLECTION, S.R.L., contra la Notificación de Negación de Valoración mediante Método I de acuerdo a Valoración de la OMC, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Notificación de Negación de Valoración mediante Método 1 de acuerdo a Valoración de la OMC, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto ORDENA a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuar la valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio "non bis in idem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2023.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tenga este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente V5 Collections, SRL. en su primer de casación propuesto se advierte que propone una *incongruencia procesal o fallo ultra petita*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la materialización de una incongruencia procesal o fallo *ultra petita*, puesto que en ninguna de las conclusiones expuestas por las partes envueltas en el recurso primigenio se contemplan pedimentos tendentes a que sea ordenada una nueva valoración objeto de la controversia.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo ordenaron una nueva determinación sobre la base del segundo proceso de reliquidación impositiva, puesto que el acto impugnado fue la comunicación de descarte de método cuya decisión niega el valor de transacción presentado por la parte recurrente para luego modificarlo por uno diferente a los establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC lo que constituye una modificación a la base imponible de los impuestos a pagar por la empresa, por lo que el tribunal *a quo* pretende someter a la parte recurrente nueva vez al procedimiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

aduanera a pesar de haberse comprobado su nulidad por vulnerar el debido proceso administrativo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Parte recurrente: La empresa V5 COLLECTION[redacted], a través de su instancia introductoria, de fecha 28 de diciembre de 2022, concluye solicitando lo siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa V5 COLLECTION[redacted]. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración marcada con el Núm. 10030-IC01- 2211- 002079, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, en la declaración Núm. 10030-IC01-2211-002079 (anexo 6) por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ORDENAR el REEMBOLSO de ciento setenta y seis mil trescientos seis pesos dominicanos con 22/100 (RD$176,306.22), en favor de la empresa V5 COLLECTION[redacted]. por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijurídica ejercida por

la Administración Aduanera; TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) al pago de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del Valor de Transacción presentado por la sociedad comercial V5 COLLECTION[redacted]. al margen del Procedimiento Administrativo establecido legalmente; CUARTO: IMPONER a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda; QUINTO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas; SEXTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos Ley depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso… Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a través de su escrito de defensa de fecha 05 de julio de 2023, concluyó de la siguiente manera: "En todos los casos: ÚNICO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por el mismo haber sido presentado conforme a los cánones procedimentales previstos en el Código Tributario, la jurisprudencia, los principios sustantivaos tributarios y aplicables al caso de marras: De manera incidental: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por EXTEMPORÁNEO el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial V5 COLLECTION[redacted].,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en contra de Comunicación de Descarte de Método de Valoración, relativa a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, debidamente notificada al contribuyente en fecha 17 de noviembre de 2022, ante la inobservancia de las formalidades preceptuadas en los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y su modificación contemplada en la Ley 107-13, antes referida; SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial V5 COLLECTION[redacted]., en contra de la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, correspondiente a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, por ser dicho acto de mero trámite, que no pone fin a ningún procedimiento administrativo aduanero, y no cumplir con los elementos necesarios para considerarse como un "acto recurrible" al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 107-13; De Manera principal: TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el acto impugnado en el presente recurso es la comunicación de Descarte de Método de Valoración de fecha 17 de noviembre de 2022, relativa a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, emitida por la Administración de Haina Oriental, corresponde a la razón social V5 COLLECTION[redacted]., RNC [redacted]; CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que el acto impugnado en el presente caso no contiene una revalorización de las mercancías contenidas en la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079; y, por consiguiente, tampoco contiene una reliquidación impositiva o requerimiento de pago, en perjuicio de la razón social V5 COLLECTION[redacted]., RNC [redacted] Por lo cual se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

trata de un ACTO DE TRÁMITE que no da fin al procedimiento administrativo de revaloración; QUINTO: Formalmente NOS OPONEMOS a la producción de escritos adicionales o ampliatorios y presentación ulterior de pruebas por parte de la razón social V5 COLLECTION[redacted]., RNC 131-34620-2, en relación con el presente proceso. Por consiguiente, solicitamos a este Honorable Tribunal RECHAZAR CATEGÓRICAMENTE cualquier propuesta de mutación del proceso, su objeto y petitorios que pretendiere promover la parte recurrente, a los fines de preservar el principio de inmutabilidad del proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa de la exponente. Muy especialmente, respecto de los ordinales primero y segundo de sus conclusiones, que delimitan el acto impugnado; SEXTO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial V5 COLLECTION[redacted]., RNC. 131-34620-2, en contra de la comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 17 de noviembre de 2022, respecto a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y elementos probatorios; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien RATIFICAR en cada una de sus partes la comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha diecisiete 17 de noviembre de 2022, respecto de la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con relación a la empresa V5 COLLECTION[redacted]., RNC. [redacted], por estar apegada a derecho y los pragmatismos legales de la materia; OCTAVO: DECLARAR el presente proceso libre de

costas, en virtud de lo establecido en el art. 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa… En cuanto al debido proceso del cambio de Método de Valoración… 50. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al constatar la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de la parte recurrente V5 COLLECTION[redacted]., y como consecuencia de ello, responder a los alegatos sobre la falta de fundamentación del acto impugnado. Es en este sentido, que se procede a admitir el presente Recurso Contencioso Tributario en cuanto a este aspecto, y en consecuencia, se declara la nulidad de la Notificación de Negación de Valoración mediante el Método I, de acuerdo con el Valoración de la OMC, fechada el 17 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), como se detalla en la parte resolutiva de esta sentencia..." (sic).

23. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[3]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

pretendía la nulidad de la notificación de negación de valoración mediante el Método I de acuerdo con la Valoración de la OMC de fecha 17 de noviembre de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue revocada por los jueces del fondo, puesto que vulneraba el debido proceso administrativo y el derecho de defensa de la ahora recurrente. Sin embargo, se verifica que además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado el tribunal *a quo* ordenó a la Administración aduanera recibir nuevamente los medios de prueba que aporte la ahora recurrente para sustentar su declaración y, en consecuencia, proceder a realizar una nueva valoración de la mercancía importada.

25. Lo anteriormente expresado pone de manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación con la reevaluación de las pruebas que sustentan la declaración aduanera no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario, puesto que no falló conforme con las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada, y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios

planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00883 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.